

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/61/2022

Por el que se da cumplimiento a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-216/2022, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, expedidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

PPN: Partido Político Nacional

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. En sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución relativa a la solicitud de registro como PPN presentada por la organización denominada "Fuerza Social por México"¹.

¹ En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2512/2020, mediante acuerdo INE/CG510/2020.

2. En la quinta sesión extraordinaria de veintitrés de octubre de dos mil veinte, este Consejo General otorgó la acreditación a Fuerza Social por México ante el IEEM².
3. En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG510/2020, emitida por el citado órgano superior de dirección, cuyo punto primero refiere lo siguiente³:

“PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como PPN⁴ de “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO” a “FUERZA POR MÉXICO”.
4. En la segunda sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE determinó aprobar el dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva del INE y declarar la pérdida de registro del PPN denominado Fuerza por México por no obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de ese mismo año⁵.
5. El otrora PP -en contra del citado acuerdo- interpuso recurso de apelación⁶ ante la Sala Superior.
6. El ocho de diciembre del dos mil veintiuno la Sala Superior confirmó la pérdida del registro como PPN.
7. En la vigésima quinta sesión especial del veintinueve de diciembre de siguiente, este Consejo General aprobó⁷ la pérdida de acreditación del PPN Fuerza por México ante el IEEM, en cuyo punto de acuerdo primero señaló:

“Se declara la pérdida de acreditación de Fuerza por México ante el IEEM, así como de los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México con base en el Dictamen⁸, con efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo”.
8. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el TEEM confirmó⁹ el referido acuerdo.
9. El treinta de junio de dos mil veintidós, Daniel Kuri Galván y demás integrantes del Comité Directivo Estatal, así como Jorge Alejandro Neyra González, quien se ostentó como representante propietario acreditado ante el IEEM, ambos del otrora PPN Fuerza por México, formularon solicitud de registro¹⁰ como partido político local.
10. El tres de julio siguiente, la DPP notificó a los solicitantes omisiones detectadas en la solicitud de registro como partido político local.
11. El seis posterior, se recibió el oficio FXMEDOMEX/002/2022 con diversa documentación.
12. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante oficio IEEM/DPP/0631/2022, la DPP dio respuesta al escrito de solicitud de registro, la que esencialmente señaló que el promovente carecía de personalidad ante el IEEM y que el otrora PPN Fuerza por México, no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la última elección ordinaria 2021 ni en las extraordinarias 2021 y 2022, celebradas en el Estado de México.
13. En contra de la citada respuesta, el veinticinco de julio posterior, quien se ostentó como representante propietario del otrora PPN Fuerza por México ante este Consejo General interpuso recurso de apelación.
14. El seis de septiembre de este año, el TEEM resolvió el citado recurso, teniendo por no acreditada la personería¹¹.

² A través del acuerdo IEEM/CG/29/2020.

³ Acuerdo INE/CG687/2020.

⁴ Partido Político Nacional.

⁵ Acuerdo INE/CG1569/2021.

⁶ SUP-RAP-420/2021.

⁷ Acuerdo IEEM/CG/205/2021.

⁸ Dictamen aprobado mediante acuerdo INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro del PPN denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

⁹ RA/3/2022 y RA/5/2022 acumulados.

¹⁰ Mediante oficio FXMEDOMEX/001/2022.

¹¹ RA/12/2022.

15. El trece de septiembre del año que transcurre, el PPN Fuerza por México por conducto de quienes se ostentaron como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal y representante propietario acreditado ante el IEEM, respectivamente, impugnaron mediante juicio de revisión constitucional el acto precisado en el punto que antecede.
16. El siete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional emitió sentencia¹², en la que consideró improcedente la falta de personería y ordenó al TEEM pronunciarse sobre el asunto de fondo de la controversia planteada.
17. El catorce de octubre posterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia del expediente citado, el TEEM emitió una nueva resolución en la que confirmó¹³ el acto impugnado.
18. El veintiuno de octubre del año que transcurre, Daniel Kuri Galván y Jorge Alejandro Neyra González, el primero de ellos ostentándose como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, y el segundo, quien se autodefinió como representante ante el IEEM, ambos del otrora PPN Fuerza por México, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral inmediato anterior. Dicha impugnación se radicó ante la Sala Regional bajo el número de expediente **ST-JDC-216/2022**.
19. El ocho de noviembre de esta anualidad, la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por el TEEM y consideró que este Consejo General es el órgano superior encargado de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como partido político local. Al respecto los puntos resolutivos señalan:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente RA/12/2022.

SEGUNDO. Como consecuencia, se revoca el oficio IEEM/DPP/0631/2022, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de julio de dos mil veintidós, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”

Los efectos que la sentencia de mérito determina son los siguientes:

“1. Se **revoca** la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **RA/12/2022**.

2. Como consecuencia, se **revoca** el oficio **IEEM/DPP/0631/2022**, emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de julio de dos mil veintidós.

3. Se **vincula** a este **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** para que, dentro del plazo máximo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la propia resolución, emita la respuesta a la solicitud de registro del otrora partido político Fuerza por México, contenida en el oficio FXMEDOMEX/001/2022, de veinte de mayo del año en curso, presentado ante la Secretaría Ejecutiva el inmediato treinta de junio y determine lo que en Derecho corresponda.

4. Para tales efectos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá de notificar su respuesta a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a su determinación, y, posteriormente, informar a la Sala Regional del cumplimiento de la sentencia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

5. Se **ordena** remitir copia certificada del escrito de petición de la parte actora, así como copia certificada del escrito de demanda del juicio que al rubro cita la propia sentencia y sus anexos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”

¹² Se radicó de manera primigenia con la clave de expediente ST-JRC-13/2022; posteriormente acordó cambiar de vía, por lo que ordenó integrar y emitió la sentencia en el expediente ST-JDC-201/2022.

¹³ RA/12/2022.

20. El catorce siguiente, mediante oficio IEEM/DPP/0925/2022, la DPP remitió a la SE el oficio FXMEDOMEX/001/2022, acompañado de las constancias y documentales presentadas por el otrora PPN Fuerza por México.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA.

En términos de lo resuelto por la Sala Regional en el expediente ST-JDC-216/2022 y conforme a lo establecido en los artículos 175 y 185, fracción X del CEEM, este Consejo General es competente para emitir respuesta a la petición formulada mediante oficio FXMEDOMEX/001/2022¹⁴.

II. FUNDAMENTO.

Constitución Federal

El artículo 1º en su párrafo primero estatuye que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El artículo 8º prevé que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; y a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 9, párrafo primero, determina que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las ciudadanas y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, establece que son derechos de las ciudadanas y ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2 refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso e) determina que corresponde a los OPL ejercer funciones en la materia de orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, inciso a), determina que son derechos político -electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

¹⁴ De veinte de mayo del año dos mil veintidós y presentada en la Oficialía de Partes del IEEM el treinta de junio del mismo año.

El artículo 3, numeral 1, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), indica que corresponde al INE el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, inciso b), es atribución de los OPL registrar los partidos políticos locales.

El artículo 10, numeral 1, estipula que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPN o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL que corresponda.

El artículo 94, numeral 1, inciso b), señala como causal de pérdida de registro no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

El artículo 95, numeral 5 prevé que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia LGPP.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo segundo indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

CEEM

El artículo 36 establece que el Libro Segundo "De los Partidos Políticos" tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al TEEM.

El artículo 39, señala que para los efectos del propio CEEM se consideran:

- I. Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el INE.
- II. Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 41, párrafo segundo dispone que si un PPN pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputaciones y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la LGPP, en el propio CEEM y demás normativa aplicable.

En términos del artículo 168, párrafo primero, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 175 determina que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo; aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción X establece como una atribución de este Consejo General la de resolver en los términos del propio CEEM, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.

Lineamientos

El lineamiento 1 señala que el objeto de los mismos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así como el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

El lineamiento 5, incisos a) y b), precisa, entre otros aspectos, que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

El lineamiento 6 mandata que la solicitud de registro deberá estar suscrita por quienes integren los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales.

El lineamiento 7 determina que la solicitud de registro deberá contener, entre otros: Nombre, firma y cargo de quien la suscribe; denominación del partido político e integración de sus órganos directivos.

El lineamiento 8, establece que a la solicitud de registro deberá acompañarse, entre otros, la certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Reglamento

El artículo 2, inciso c) indica que el mismo es reglamentario del libro segundo, título segundo, capítulo primero del CEEM y tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, entre otros, para que un PPN que haya perdido ese carácter pueda optar por el registro como partido político local.

El artículo 3 precisa que este Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver, entre otras cuestiones, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitiendo las declaratorias correspondientes en ejercicio de las atribuciones que le confiere el CEEM.

El artículo 92, inciso d) mandata que la solicitud de registro deberá estar firmada autógrafamente por su dirigente y acompañada de la certificación de la SE que acredite que el partido político solicitante obtuvo al

menos 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones y ayuntamientos del Estado y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL OFICIO FXMEDOMEX/001/2022.

Mediante escrito de veinte de mayo del año en curso, Jorge Alejandro Neyra González, ostentándose como representante propietario del partido político Fuerza por México en el Estado de México y otros, presentaron solicitud de optar por el registro como partido político local, derecho previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP.

Para ello anexaron diversa documentación que consideraron pertinente, entre la que destaca el emblema y colores propuestos, documentos básicos y credenciales para votar con fotografía de quienes señalaron como integrantes del Comité Directivo Estatal.

Atento a lo anterior, este Consejo General se encuentra en aptitud de pronunciarse conforme a las siguientes Consideraciones:

Mediante acuerdo INE/CG1569/2021, el Consejo General del INE aprobó el dictamen relativo a la **pérdida de registro del PPN** Fuerza por México; acuerdo confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-420/2021.

Por su parte, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Electoral **aprobó** el acuerdo IEEM/CG/205/2021, relativo a la **pérdida de acreditación** del citado otrora PPN ante el IEEM. Acuerdo que adquirió definitividad y certeza al haber sido motivo de pronunciamiento por el TEEM en los recursos de apelación RA/3/2022 y RA/5/2022 acumulados, el ocho de marzo de dos mil veintidós, sin que este contara con ulterior impugnación.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad electoral analiza el ocurso presentado el treinta de junio del año en curso, mediante el cual se formuló la solicitud de diversos ciudadanos para optar por el registro como partido político local en el Estado de México, al haber perdido su registro como PPN.

Al respecto, tal como fue señalado en el apartado de fundamentación de este acuerdo, las y los ciudadanos cuentan con el derecho de asociarse libremente para que, en forma pacífica tomen parte en los asuntos de este país, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados para tal efecto.

Para ello se establecieron una serie de requisitos en relación con la constitución de los partidos políticos tanto nacionales como locales.

Derivado de las precisiones apuntadas en párrafos previos, el otrora PPN Fuerza por México perdió su registro, por lo que diversas ciudadanas y ciudadanos solicitaron optar por dicho registro a nivel estatal.

A fin de poder determinar si se cumplen con los requisitos Constitucionales y legales resulta indispensable, de nueva cuenta, referir lo previsto en la LGPP en su artículo 95, numeral 5, y en el diverso 41, segundo párrafo del CEEM, que señalan de manera similar que **si un PPN pierde su registro**, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos **obtuvo por lo menos el 3%** de la votación válida emitida **y postuló candidaturas** en al menos la **mitad de municipios y distritos** podría optar por su registro como partido político local.

Al respecto, por cuanto hace a la obligación del porcentaje tanto en la elección de diputados como la de ayuntamientos, esta autoridad administrativa ya se ha pronunciado al respecto, al señalar que para optar por el registro local deberá tomarse como cumplido dicho requisito al **acreditar tal porcentaje en alguna o cualquiera de las elecciones locales de la elección ordinaria** (ayuntamientos o diputaciones); pues limitarse a una interpretación gramatical o aislada del precepto previsto en la ley podría disminuir el derecho de asociación y participación política¹⁵.

Dicho supuesto resulta congruente con el procedimiento establecido en los Lineamientos emitidos por el INE para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales que optan por su registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, que textualmente refieren:

¹⁵ Acuerdo IEEM/CG/220/2018, en relación con el criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-172/2018.

“Capítulo I. Disposiciones generales

3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora PPN.

...

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles [...] **cuando se acrediten los supuestos siguientes:**

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior”.
(Énfasis propio)

Una vez cumplimentado lo anterior, establece una serie de pasos procedimentales a seguir para considerar procedente el registro, como lo es la revisión de la solicitud y la documentación que se acompañe; incluso prevé un procedimiento para **subsana omisiones de forma**¹⁶.

De ahí que, para poder iniciar un procedimiento para determinar la procedencia o no de la solicitud presentada por el otrora PPN Fuerza por México, **resulte indispensable** verificar previamente estas **dos condiciones de fondo**.

- ❖ Haber **postulado candidaturas** propias en al menos la **mitad** de los **municipios y distritos**; y
- ❖ En la elección inmediata anterior haya obtenido por lo menos el tres por ciento (**3%**) de la votación válida emitida **en alguna o cualquiera** de ellas (diputaciones o ayuntamientos).

Ello es así porque, del análisis a los requisitos señalados se advierte que, de no tenerse por cumplidos, **por su propia naturaleza resultan insubsanables**, ya que, en modo alguno se pueden retrotraer las circunstancias fácticas que dieron como resultado su cumplimiento o no; es por ello que se actualizaría la **imposibilidad** para iniciar, tramitar y resolver sobre el procedimiento para el registro como partido político local.

Esto es así, pues como quedó precisado se tratan de requisitos cuyo incumplimiento no pueden ser subsanados o convalidados mediante requerimiento, pues está fuera de la posibilidad fáctica y jurídica su reparación y - por ende- el cumplimiento previsto en la norma.

De ahí que se realizará, en primer término, el pronunciamiento acerca del cumplimiento o no de estos **dos supuestos** (formales o insubsanables), **pues de no acreditarse alguno de ellos resultaría irrelevante el estudio del resto de los requisitos** (formales o subsanables), pues constituyen los elementos sustanciales, o torales, sin los cuales se pudiera lograr el fin pretendido.

ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Previo al análisis de dichos supuestos es necesario verificar la oportunidad de la presentación del escrito de solicitud de registro como partido político local del otrora PPN Fuerza por México.

Respecto a la oportunidad de la solicitud de registro, se realiza una interpretación sistemática y armónica con el Capítulo II, artículo 5, de los lineamientos el cual señala que el plazo para la presentación de la solicitud es de 10 días contados a partir de la aprobación de los lineamientos. Por su parte el artículo 235 del CEEM, señala que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos distritales del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral, entendiéndose que comprende tanto al TEEM como a la Sala Regional o la Sala Superior.

En ese sentido, el quince de mayo del presente año, se celebró la elección extraordinaria en el municipio de Atlautla, Estado de México, para elegir a los integrantes del citado ayuntamiento, proceso comicial cuya declaración de validez

¹⁶ Numeral 11, de los citados Lineamientos.

fue confirmada tanto por el TEEM en el expediente JI/1/22, así como por Sala Regional en el juicio ST-JRC-6/2022, dictada en sesión pública el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

De acuerdo con lo anterior, y para efectos de realizar el cómputo, este Consejo General determina que la solicitud de registro contenida en el oficio FXMEDOMEX/001/2022 fue presentada un día después de la determinación de la Sala Regional, es decir, el treinta de junio del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del IEEM, por lo anterior, resulta evidente que fue presentada en forma oportuna.

Dada la presentación en tiempo de la solicitud de mérito, se procede al pronunciamiento respecto de los supuestos previstos en el numeral 5, incisos a) y b) de los Lineamientos.

SUPUESTO 1. HABER POSTULADO CANDIDATURAS PROPIAS EN AL MENOS LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS.

En el caso de estudio, por lo que respecta al cumplimiento de la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios, **se cumple con dicho requisito**, tal y como se observa en el acuerdo IEEM/CG/113/2021, aprobado por este Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, cuyo punto décimo primero determinó el registró supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postuladas por Fuerza por México, cuyo anexo refiere 121 planillas correspondientes a igual número de ayuntamientos.

Conforme al acuerdo IEEM/CG/111/2021 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, cuyo punto décimo primero registró las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXI" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2021-2024 postuladas por el otrora PPN Fuerza por México, y de cuyo anexo se desprende que lo realizó en los 45 distritos electorales de la entidad, por lo que se colige que cumplió con el referido requisito.

SUPUESTO 2. HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES O AYUNTAMIENTOS.

Supuesto 2.1. Porcentaje de votación válida emitida en la elección de Diputaciones.

En este apartado, esta autoridad administrativa electoral advierte que el estudio sobre el cumplimiento al porcentaje en la elección de diputaciones **ya fue motivo de pronunciamiento, mismo que ha cobrado definitividad y firmeza, tal como se relata en seguida.**

Este Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/205/2021 de **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, declaró la pérdida de acreditación del otrora partido político señalando en el propio acuerdo, la **imposibilidad para ser registrado como partido político local** en dicho momento por no alcanzar el porcentaje mínimo requerido por la ley comicial local para ser considerado como partido político en el Estado de México.

Ello en razón a que, **de acuerdo a los cómputos** de la elección ordinaria de **diputaciones** 2021, el ente político en cuestión obtuvo 160,409 votos que corresponden al **2.46%** en la elección de diputaciones; por lo que, no alcanzó el porcentaje mínimo requerido del 3% en la elección respectiva, como se precisó en la página 10 del referido acuerdo.

En contra de este acuerdo, el entonces partido político impugnó tal determinación. En el caso, el ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante sentencia dictada por el TEEM en el expediente RA/03/2022 y RA/05/2022, acumulados, **confirmó el citado acuerdo IEEM/CG/205/2021; sentencia que no fue impugnada y, por ende, quedó firme.** Sirve de criterio orientador lo sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-291/2012, al señalar que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal es la certeza jurídica.

De tal manera que, de no atenderse por esta autoridad administrativa, en cualquier supuesto de similar naturaleza podría implicar modificar, negar o disminuir un derecho reconocido previamente, por lo que no deben ser variados por un proceso posterior.

Al respecto, el otrora partido político se encuentra vinculado a sentencias ejecutoriadas, por lo que se arriba a la conclusión que toda vez que, el análisis a este supuesto ya es definitivo y firme, debe estarse a lo resuelto en el

citado recurso de apelación RA/3/2022 y RA/5/2022 acumulados, a fin de respetar el principio de definitividad, así como el sistema de medios de impugnación previstos constitucional y legalmente.

Supuesto 2.2. Porcentaje de votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos.

Previo al estudio del cumplimiento de dicho requisito, es preciso resaltar que la presentación de la solicitud, bajo la óptica de este Consejo General resulta oportuno.

Ello es así, pues los Lineamientos en su numeral 5 mandatan que deberá presentarse la solicitud por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la aprobación de los propios Lineamientos, dicho término deberá contarse a partir de la condicionante de cuando se haya concluido la elección ordinaria o en su caso las extraordinarias respectivas, y de haber sido controvertidas en etapa de impugnaciones, debe computarse con la última resolución dictada al respecto, a fin de poder obtener la votación válida emitida.

A diferencia de la elección de diputaciones, en el Estado de México se llevaron a cabo dos elecciones extraordinarias en los **municipios** de Nextlalpan y Atlautla.

En el segundo de los municipios, la jornada electoral tuvo verificativo el quince de mayo de dos mil veintiuno; mientras que la última de las sentencias emitidas fue la relacionada con el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC/6/2022, dictada en sesión pública el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

De ahí que si el treinta de junio de dos mil veintidós (un día después), quienes se ostentan como Presidente Interino e integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de México del otrora PPN Fuerza por México, presentaron el escrito FXMEDOMEX/001/2022, es evidente su presentación en tiempo y forma.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado considera que el entonces partido político **incumplió con el requisito** relativo a obtener el tres (3%) por ciento de la votación válida emitida en la elección de **ayuntamientos** en el pasado proceso electoral.

Esto es así, en virtud que de la certificación realizada por la SE del porcentaje general de votación del otrora PPN Fuerza por México, en la elección de integrantes de los ayuntamientos del proceso electoral local 2021, así como de los cómputos de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Atlautla y Nextlalpan¹⁷, dicho partido político obtuvo 176,040 votos, lo que corresponde a **2.71%** de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

Las cifras señaladas contemplan los resultados de los medios de impugnación resueltos de las elecciones extraordinarias realizadas en los dos ayuntamientos citados¹⁸ -que a la fecha han causado definitividad y por tanto, se tienen como cosa juzgada-, como se ilustra a continuación:

TIPO DE ELECCIÓN		VOTACIÓN VALIDA EMITIDA (VVE)	PORCENTAJE OBTENIDO POR FXM	VOTOS OBTENIDOS POR FXM	VOTOS QUE DEBIÓ HABER OBTENIDO FXM PARA ALCANZAR EL 3% VVE	VOTOS FALTANTES PARA LA OBTENCIÓN DEL 3% VVE
AYUNTAMIENTOS	ORDINARIA	6,490,281	2.70305 %	175,436	194,709	19,273
	ORDINARIA CON NEXTLALPLAN Y ATLAUTLA ANULADA	6,475,833	2.70578 %	175,222	194,275	19,053
	ORDINARIA CON EXTRAORDINARIAS	6,506,688	2.70552 %	176,040	195,201	19,161

De lo anterior se observa que el otrora PPN Fuerza por México, **no obtuvo el porcentaje mínimo requerido del 3% en la elección de ayuntamientos**, incumpléndose uno de los requisitos que prevé la norma legal y los Lineamientos para poder solicitar su registro como partido local.

¹⁷ Remitida mediante tarjeta SE/T/2009/2022, en fecha doce de julio de 2022.

¹⁸ Se toma en cuenta las resoluciones emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales sobre el porcentaje de votación en la elección de ayuntamientos, como se refiere en el propio documento público, incluidas las extraordinarias, cuyos últimos medios de impugnación resueltos fueron el SUP-REC-2217/2021 en el caso de Nextlalpan y el ST-JRC6/2022 por cuanto hace a Atlautla.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado lo descrito en párrafos precedentes, al responder a la solicitud formulada cuando se hizo la descripción del principio de definitividad de los actos emitidos por las autoridades; así como lo resultado por este Instituto y su ulterior impugnación.

En el caso, si bien aún no se contaba con el resultado de las elecciones extraordinarias en dos municipios, tal como se advierte en el cuadro precedente, continuó el incumplimiento al requisito relativo a la obtención de al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la última elección de municipales (**2.7%**).

Cabe precisar que tal como se mencionó, dicha circunstancia fue motivo de análisis por esta autoridad el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno mediante acuerdo IEEM/CG/205/2021, en la que se debe tener presente la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes; y en la que si bien, surgieron circunstancias supervinientes (dos elecciones extraordinarias), el resultado de la votación obtenida no tuvo modificación alguna, es decir, siguió sin obtener el porcentaje mínimo requerido (continuó obteniendo el 2.7%).

Esto es, se advierte que se trata de un nuevo análisis pero cuyo objeto es conexas (análisis del umbral mínimamente requerido), mediante el cual el otrora partido político interpuso el recurso de apelación ante la autoridad jurisdiccional, que a su vez, en el punto de acuerdo Tercero, confirmó el acuerdo IEEM/CG/205/2022¹⁹.

Con independencia de lo anterior, para esta autoridad administrativa es importante señalar que los derechos político electorales -incluyendo el de asociación política- no son absolutos, sino que para su ejercicio se deben cumplir los requisitos legales establecidos en el marco jurídico aplicable. Esto es así, porque el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro como partido político local no es incondicional, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley con la finalidad que converjan otros principios fundamentales y constitucionales, como el de seguridad jurídica, certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales establecen la obligación a cargo de todas las autoridades estatales de garantizar, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio del derecho a la libertad de asociación²⁰.

Pero este derecho no es absoluto, pues se tiene que estar a las reglas que la propia Constitución, leyes y demás reglamentos y lineamientos se establezcan para tal efecto. En este caso, previó un umbral mínimo para la conservación del registro como partido político tanto a nivel federal como local.

Del análisis del procedimiento legislativo correspondiente a la reforma del artículo 41 constitucional se desprende que la barrera electoral para la conservación del registro persigue los siguientes fines legítimos:

- Generar un margen de **representatividad objetiva** para la subsistencia de los partidos como ofertas políticas rentables.
- Lograr que los partidos gocen de una **mínima representatividad** que haga viable su participación en la vida política.
- Fortalecer el **régimen de partidos sin sacrificar el pluralismo político**.
- Evitar la **fragmentación legislativa** que impida la gobernabilidad y estabilidad en la generación de decisiones fundamentales.

Por ello, una limitación o imposición de requisitos para el ejercicio de los derechos político electorales, en su vertiente de libertad de asociación política, no está exenta a requisitos mínimos para poder ejercerse; es decir, esta libertad no tiene un carácter absoluto, y deberán cumplirse ciertas condiciones o requisitos para poderse llevar a cabo. En el caso en cuestión, para la conservación del registro, deberá cumplir un umbral mínimo establecido; el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la última elección (diputados o ayuntamientos).

De lo expuesto, se desprende que el otrora PPN Fuerza por México, en términos de lo establecido en los artículos 95, párrafo 5 de la LGPP y 41 del CEEM, en relación con el numeral 5 de lo Lineamientos **no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de ayuntamientos y diputaciones**, toda vez que únicamente obtuvo el **2.47%** en la elección de diputaciones y el **2.71%** en la elección de ayuntamientos.

¹⁹ Sirve como criterio orientador emitida por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

²⁰ Argumentos retomados de lo sustentado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-420/2021.

IV. DETERMINACIÓN.

Por lo expuesto y fundado resulta evidente en este rubro que no se satisface el requisito concerniente al porcentaje consistente en la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección ordinaria establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así como en el artículo 41, párrafo segundo del CEEM y, por tanto, no es posible iniciar el procedimiento relativo a optar por el registro como partido político local en el Estado de México.

Finalmente, no pasa desapercibido lo previsto en los numerales 7 y 9 de los citados Lineamientos; sin embargo, bajo la óptica de este Instituto Electoral resulta imposible estar en aptitud de iniciar el procedimiento para la obtención del registro como partido político local, toda vez que se incumplió con uno de los dos supuestos indispensables para ello.

Requisito que por su propia naturaleza resulta insubsanable, ya que, en modo alguno, se pueden retrotraer las circunstancias fácticas que dieron como resultado su cumplimiento o no; es por ello que se actualizaría la imposibilidad para iniciar, tramitar y resolver sobre el procedimiento para el registro como partido político local.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-216/2022**.
- SEGUNDO.** Se emite respuesta a la solicitud presentada por el otrora PPN Fuerza por México mediante el oficio FXMEDOMEX/001/2022, en términos de lo referido en este acuerdo.
- TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a los solicitantes de registro del otrora PPN Fuerza por México, por conducto de la DPP para los efectos conducentes.
- CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional, en términos de la ejecutoria ST-JDC-216/2022, para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintitrés de noviembre dos mil veintidós, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- (RÚBRICA).- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- (RÚBRICA).

